



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución N° 003131-2022-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA

Expediente : 02894-2022-JUS/TTAIP
Recurrente : **JOHN DENNYS GARCIA FUENTES**
Entidad : **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DEL AGUSTINO**
Sumilla : Declara improcedente recurso de apelación

Miraflores, 29 de noviembre de 2022

VISTO el Expediente de Apelación N° 02894-2022-JUS/TTAIP de fecha 16 de noviembre de 2022, interpuesto por **JOHN DENNYS GARCIA FUENTES** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de la solicitud de acceso a la información pública presentada ante la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DEL AGUSTINO** con Expediente N° 11454 de fecha 15 de julio de 2022.

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional;

Que, el artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS¹, establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control;

Que, el artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de Gestión de Intereses², establece que el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública es competente para conocer las controversias que se susciten en dichas materias. Añade el numeral 1 del artículo 7 del mismo texto que dicho tribunal tiene, entre otras, la función de resolver los recursos de apelación contra las decisiones de las entidades comprendidas en el artículo I del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS², en materia de transparencia y acceso a la información pública;

¹ En adelante, Ley de Transparencia.

² En adelante, Ley N° 27444.

Que, de otro lado, el artículo 19 de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales, establece que el titular de datos personales tiene derecho a obtener la información que sobre sí mismo sea objeto de tratamiento en bancos de datos de administración pública o privada, la forma en que sus datos fueron recopilados, las razones que motivaron su recopilación y a solicitud de quién se realizó la recopilación, así como las transferencias realizadas o que se prevén hacer de ellos;

Que, en el presente caso, el recurrente solicita la siguiente información:

*“(…) **COPIAS CERTIFICADAS** de los siguientes **ORDENES DE SERVICIO** que se encuentran en la Subgerencia de Logística y las cuales fueron giradas a mi nombre que corresponde a los años 2020-2021 y 2022:*

AÑO	EXPEDIENTE SIAF	ORDEN DE SERVICIO
2020	1765	1682-2020-SGLOG/JOHN DENNYS GARCIA FUENTES
	1987	2279-2020-SGLOG/ JOHN DENNYS GARCIA FUENTES
	2379	2554-2020-SGLOG/ JOHN DENNYS GARCIA FUENTES
	2700	3519-2020-SGLOG/ JOHN DENNYS GARCIA FUENTES
	3214	4068-2020-SGLOG/ JOHN DENNYS GARCIA FUENTES
2021	540	0545-2021-SGLOG/ JOHN DENNYS GARCIA FUENTES
	2003	1741-2021-SGLOG/ JOHN DENNYS GARCIA FUENTES
	2719	1991-2021-SGLOG/ JOHN DENNYS GARCIA FUENTES
	3568	2903-2021-SGLOG/ JOHN DENNYS GARCIA FUENTES
	5868	4689-2021-SGLOG/ JOHN DENNYS GARCIA FUENTES
2022	753	0727-2022-SGLOG/ JOHN DENNYS GARCIA FUENTES
	1873	1538-2022-SGLOG/ JOHN DENNYS GARCIA FUENTES

Que, al respecto, el Tribunal Constitucional ha establecido en el Fundamento 6 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00693-2012-PHD/TC que por el derecho de autodeterminación informativa toda persona puede obtener la información que le concierne, al precisar lo siguiente: *“(…) el derecho a la autodeterminación informativa también supone que una persona pueda hacer uso de la información privada que existe sobre ella, ya sea que la información se encuentre almacenada o en disposición de entidades públicas, o sea de carácter privado. En ese sentido, parece razonable afirmar que una persona tiene derecho a obtener copia de la información particular que le concierne, al margen de si ésta se encuentra disponible en una entidad pública o privada”;*

Que, conforme se advierte de autos, el recurrente solicita acceder a información sobre órdenes de servicio suscritas por él mismo; por ello, lo solicitado, en virtud a lo señalado por el Tribunal Constitucional, corresponde a información que le concierne, y que por lo mismo forma parte de su derecho a la autodeterminación informativa previsto en el artículo 19 de la Ley de Protección de Datos Personales, y no como parte del derecho de acceso a la información pública;

Que, el numeral 16 del artículo 33 de la referida norma establece que la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales ejerce, entre otras funciones, las siguientes: *“15. Atender solicitudes de interés particular del administrado o general de la colectividad, así como solicitudes de información” y “16. Conocer, instruir y resolver las reclamaciones formuladas por los titulares de datos personales por la vulneración de los derechos que les conciernen y dictar las medidas cautelares o correctivas que establezca el reglamento”;*

Que, el numeral 93.1 del artículo 93 de la Ley N° 27444 establece que cuando un órgano administrativo estime que no es competente para la tramitación o resolución de un asunto, debe remitir directamente las actuaciones al órgano que considere competente, con

conocimiento del administrado; en tal sentido, corresponde remitir el pedido formulado por el recurrente al órgano competente para su atención;

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de apelación recaído en el Expediente de Apelación N° 02894-2022-JUS/TTAIP de fecha 16 de noviembre de 2022, interpuesto por **JOHN DENNYS GARCIA FUENTES**.

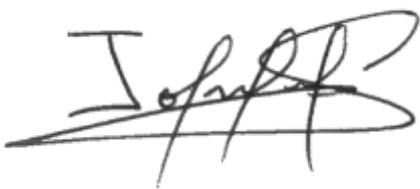
Artículo 2.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública **REMITIR** a la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales la documentación materia del presente expediente, para su conocimiento y fines pertinentes, de acuerdo a su competencia.

Artículo 3.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **JOHN DENNYS GARCIA FUENTES** y a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DEL AGUSTINO** de conformidad con lo dispuesto en el numeral 18.1 del artículo 18 de la Ley N° 27444.

Artículo 4.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



VANESSA LUYO CRUZADO
Vocal Presidenta



JOHAN LEÓN FLORIÁN
Vocal



VANESA VERA MIENTE
Vocal

vp: vlc